REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5202100039-00**, recibido por reparto, por remisión por competencia que efectuaran los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogota. Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente acción fue remitida por competencia, en razón a la cuantía por parte del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante providencia del 14 de enero de 2021, se dispone:

AVOCAR conocimiento del presente proceso ordinario conforme a lo consagrado en el artículo 138 del C.G.P, como quiera que el citado despacho, rechazó las presentes diligencias por falta de competencia, debido a la cuantía (fl. 165 y 166 del documento demanda).

En ese sentido, para resolver sobre la admisión de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá el apoderado demandante corregir las pretensiones declarativas y condenatorias, por cuanto las mismas son excluyentes entre sí, pues solicita el reintegro y pago de salarios dejados de pagar y el pago de la indemnización prevista en el Art. 65 del CST sobre las prestaciones sociales, la cual procede cuando la demandada no cancela la liquidación final de las acreencias laborales al momento de terminar la relación laboral, es decir aceptando que la relación laboral termino y acá por el contrario se indica que no termino y procede el reintegro o restablecimiento de la misma.

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente**.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado del demandante **GUILLERMO PULIDO CORTES** a la

Doctora CINDY JULLIET PIRAGAUTA NIÑO, identificada con C.C. No. 1.014.181.952 y T.P. No. 218.577 del CSJ., conforme al poder conferido para el efecto obrante a folio 5 del documento denominado demanda.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

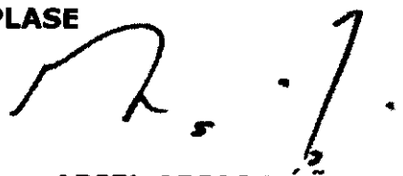

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Lhc.

Firmado Por:

ARIEL ARIAS NUÑEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cf062e54079222be285dc1941b06626de365d98a324375b6a109f826fa0de77
Documento generado en 14/05/2021 12:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica